CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1546 (11/02/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 5º.Uno.9º y 10º Ley 4/2012 Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante, fundación, manifiesta que está dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en los siguientes epígrafes:

849.6 Servicios de colocación

933.9 Otras actividades de enseñanza

932.2 Enseñanza, formación y perfeccionamiento.

Se trata de una entidad que cumple los requisitos y está reconocida como entidad sin fines lucrativos, requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Una parte importante de la actividad de la fundación consiste en la realización de actividades de enseñanza universitaria, de formación o reciclaje profesional; así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades. No obstante, realiza otras actividades de colaboración con entidades privadas en otras áreas distintas de la enseñanza propiamente dicha y relativa fundamentalmente a programas formativos de inserción laboral en general y la investigación.

Para el desarrollo de su objeto social contrata en múltiples ocasiones a empresas y profesionales individuales de distinta graduación profesional para la ejecución de trabajos de investigación o de colaboración en general.

A continuación el consultante cita el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), y afirma que dicho artículo establece como requisito que los mencionados servicios se presten por entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas. La fundación consultante es una entidad privada especial pues está constituida fundamentalmente por entidades de derecho público y persigue además un fin general no lucrativo. Por otra parte, entiende la fundación consultante que los servicios de enseñanza que imparte también estarían exentos de IGIC al tratarse de un centro de enseñanza autorizado en el sentido en que se interpreta este requisito.

También se le plantea la duda a la fundación consultante sobre la interpretación correcta del concepto de actividad empresarial o profesional y, en concreto, cuando la prestación se servicios profesionales debe ser considerada como derivada de una actividad independiente y/o autónoma por implicar la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos y, en cuanto tal, subsumible en el concepto de empresario.

Recalca la fundación consultante que una gran parte de los servicios profesionales son realizados por profesorado universitario en virtud del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de

21 de diciembre, de Universidades.

Afirma el consultante que tal circunstancia es especialmente relevante en el ejercicio 2013 tras la supresión de la exención del IGIC establecida en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991.

A continuación, el consultante plantea las siguientes cuestiones:

1º Si es aplicable la exención del IGIC establecida en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 a los servicios de enseñanza enumerados en dicho precepto prestados por la fundación consultante.

2º Posible consideración como operaciones no sujetas al IGIC de los servicios prestados por profesionales contratados por la fundación consultante para la realización de trabajos de investigación y ejecutados con medios propios de la fundación.

3º Tributación en el IGIC de la realización de prestaciones de servicios derivados de la subcontratación de cursos, charlas y conferencias ejecutados con medios propios de la fundación consultante por personal no vinculado a la misma por ninguna relación laboral.

4º Posible no sujeción al IGIC de los servicios de apoyo a la gestión y colaboración prestados por personal docente de la universidad y por el personal laboral universitario en los centros de la fundación consultante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º Se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de enseñanza realizadas por la fundación consultante.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios de enseñanza, efectuadas, con medios propios o ajenos, por la fundación consultante

La exención no comprenderá las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

2º No se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicios de investigación, realizadas por la fundación consultante, derivadas de actividades de colaboración con entidades privadas.

3º Se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de enseñanza efectuadas por profesionales contratados por la fundación consultante, tanto profesores de la propia Universidad como otras personas físicas, siempre y cuando se trate de materias que estén comprendidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo español.

4º Se encuentran sujetas y no exentas de IGIC las prestaciones de servicio efectuadas por profesionales contratados por la fundación consultante que consistan en desarrollar una actividad investigadora o de servicio de apoyo a la gestión.

Visto escrito presentado por , escrito en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, fundación, manifiesta que está dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en los siguientes epígrafes:

849.6 Servicios de colocación

933.9 Otras actividades de enseñanza

932.2 Enseñanza, formación y perfeccionamiento.

Se trata de una entidad que cumple los requisitos y está reconocida como entidad sin fines lucrativos, requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Una parte importante de la actividad de la fundación consiste en la realización de actividades de enseñanza universitaria, de formación o reciclaje profesional; así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades. No obstante, realiza otras actividades de colaboración con entidades privadas en otras áreas distintas de la enseñanza propiamente dicha y relativa fundamentalmente a programas formativos de inserción laboral en general y la investigación.

Para el desarrollo de su objeto social contrata en múltiples ocasiones a empresas y profesionales individuales de distinta graduación profesional para la ejecución de trabajos de investigación o de colaboración en general.

A continuación el consultante cita el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), y afirma que dicho artículo establece como requisito que los mencionados servicios se presten por entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas. La fundación consultante es una entidad privada especial pues está constituida fundamentalmente por entidades de derecho público y persigue además un fin general no lucrativo. Por otra parte, entiende la fundación consultante que los servicios de enseñanza que imparte también estarían exentos de IGIC al tratarse de un centro de enseñanza autorizado en el sentido en que se interpreta este requisito.

También se le plantea la duda a la fundación consultante sobre la interpretación correcta del concepto de actividad empresarial o profesional y, en concreto, cuando la prestación se servicios profesionales debe ser considerada como derivada de una actividad independiente y/o autónoma por implicar la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos y, en cuanto tal, subsumible en el concepto de empresario.

Recalca la fundación consultante que una gran parte de los servicios profesionales son realizados por profesorado universitario en virtud del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Afirma el consultante que tal circunstancia es especialmente relevante en el ejercicio 2013 tras la supresión de la exención del IGIC establecida en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991.

A continuación, el consultante plantea las siguientes cuestiones:

1º Si es aplicable la exención del IGIC establecida en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 a los servicios de enseñanza enumerados en dicho precepto prestados por la fundación consultante.

2º Posible consideración como operaciones no sujetas al IGIC de los servicios prestados por profesionales contratados por la fundación consultante para la realización de trabajos de investigación y ejecutados con medios propios de la fundación.

3º Tributación en el IGIC de la realización de prestaciones de servicios derivados de la subcontratación de cursos, charlas y conferencias ejecutados con medios propios de la fundación consultante por personal no vinculado a la misma por ninguna relación laboral.

4º Posible no sujeción al IGIC de los servicios de apoyo a la gestión y colaboración prestados por personal docente de la universidad y por el personal laboral universitario en los centros de la fundación consultante.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 expresa que:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

El artículo 5 del mismo cuerpo legal presenta el siguiente contenido:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo.

Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º.- Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2°. Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

3. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:

5 a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. (...)"

Respecto a la habitualidad en la actividad empresarial, la Ley 20/1991 establece la siguiente presunción legal:

"Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas."

El contenido del artículo 3 del Código de Comercio presenta el siguiente tenor literal:

"Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil."

El artículo 5.6 de la Ley 20/1991 establece lo siguiente:

"Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinen la sujeción al Impuesto. (...)"

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también aplicables a una Fundación, inscrita en el Registro de Fundaciones Canarias, que, consecuentemente, tendrá la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, cuyo inicio se presumirá desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades.

Igual consideración de empresario o profesional puede recaer en los profesionales y profesores universitarios que realicen prestaciones de servicio de investigación o cursos, charlas y conferencias para la Fundación consultante, sin que los mismos estén vinculados a la misma por ninguna relación laboral o administrativa.

TERCERO.- El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 establece las siguientes exenciones en operaciones interiores del IGIC:

"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)

"9º. Las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes. En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los

servicios prestados por las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

c) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

Respecto a la primera de las exenciones enumeradas, subjetivamente se limita su aplicación a "*entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades"*

En consecuencia, debe discernirse si la fundación consultante puede englobarse entre las entidades de Derecho Público. Al respecto, el consultante no manifiesta tal condición, limitándose a manifestar que se trata de "*una entidad privada especial pues está constituida fundamentalmente por entidades de derecho público"*, a lo que añade "*entendemos que los servicios de enseñanza que imparte estarían exentos de IGIC al tratarse de un centro de enseñanza autorizado en el sentido que se interpreta este requisito"*.

La Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, distingue entre fundaciones y fundaciones Públicas, definiendo estas últimas en los siguientes términos:

"A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones públicas, aquellas en cuya dotación participe mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos o demás entidades que integran el sector público, o que el patrimonio fundacional, con carácter permanente, esté formado por más de un 50 por 100 de bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades."

En el ámbito de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Disposición Adicional Decimosexta. Fundaciones del sector público, se consideran como tales las siguientes:

"(...). 2. A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de las Administraciones públicas, sus organismos públicos o demás entidades del sector público.

Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 % por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades."

El artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, define el ámbito subjetivo de la Ley en los siguientes términos:

> *"1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:*
>
> *(...)*
>
> *f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades. (...)"*

No manifiesta expresamente la entidad consultante la participación en la fundación de la Universidad que le da nombre, siendo el único dato conocido por este Centro Directivo el publicado en el Informe de la Audiencia de Cuentas de fiscalización de la Universidad de La Laguna, ejercicio 2010 (Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 359, de 29.11.2012), en el que se cita:

> *"2. La universidad participa en la Fundación Empresa-Universidad de La Laguna y la Fundación Canaria para el Desarrollo de la Universidad de La Laguna, siendo su participación en la dotación fundacional de un 20% y un 22,2% respectivamente."*

En definitiva, si bien puede afirmarse que las fundaciones públicas son entidades de Derecho Público, no puede presumirse en el caso de la consultante que se trate de una fundación pública, puesto que en la única entidad del sector público en cuya dotación se conoce su participación, una universidad pública canaria, no supera el 50 por cien.

En consecuencia, existen dos posibilidades, la primera que la fundación consultante tenga la consideración de fundación pública, por lo que se tratará de una entidad de derecho público y los servicios de enseñanza universitaria y de formación o reciclaje profesional que preste se encontrarán exentos de IGIC en aplicación del artículo 50.Uno.9 de la Ley 4/2012.

De ser una fundación privada, la exención en los servicios de enseñanza universitaria y de formación o reciclaje profesional a que se refiere el artículo 50.Uno.9 de la Ley 4/2012 dependerá de si se trata de una entidad privada autorizada para el ejercicio de dichas actividades.

Como entidad privada autorizada para el ejercicio de actividades educativas este Centro Directivo ha entendido (consulta vinculante 1525, de 16/11/2012) que han de incluirse, por una parte, los centros docentes, es decir, los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados

en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, y además aquellas entidad que, no teniendo la consideración de centro docente, está autorizada al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir referida a la propia empresa, como particular, por ejemplo para un curso concreto que pueda efectuar la empresa.

Se entiende por autorización la homologación o el reconocimiento oficial del curso.

En la medida en que el patronato de la fundación consultante esta compuesto, al menos en parte, por autoridades académicas de la Universidad, puede entenderse que la actividad educativa que desempeña la fundación cuenta con la autorización para su ejercicio.

En consecuencia, ya sea la fundación consultante una fundación pública (entidad de derecho público) como una fundación privada (en este caso, autorizada para la enseñanza universitaria y de formación o reciclaje profesional), le será de aplicación la exención del IGIC establecida en el artículo 50.Uno.9 de la Ley 4/2012.

Respecto a las actividades de la fundación consistentes en trabajos de investigación, que no se incluyen en ninguna de las actividades enumeradas en el artículo 50.Uno.9 de la Ley 4/2012, no le resultará aplicable la exención del IGIC establecida en dicho artículo, por lo que dichas prestaciones de servicio de investigación que realice la fundación consultante, con carácter oneroso, a terceros estará sujeto y no exento al IGIC, cuando conforme a las reglas de localización se entiendan prestados en el ámbito territorial de aplicación del IGIC.

CUARTO.- Plantea también la fundación consultante la duda en el tratamiento, a efectos del IGIC, de los contratos que realiza a profesores, personal docente de la Universidad, personal laboral universitario y otros profesionales y empresas para su actividad docente, investigadora, como servicio de apoyo a la gestión, o bien para impartir cursos, charlas y conferencias.

Llegados a este punto debe reiterarse lo ya mencionado respecto a la cualidad de actividad empresarial o profesional y de empresario o profesional en el artículo 5 de la Ley 20/1991.

Estas personas son objeto de contratación por parte de la fundación, con carácter oneroso, y en función de diversos aspectos (su capacitación, habilidad, experiencia, titulación, etc), que les permiten desempeñar la actividad que se les encomienda, es decir, ordenarían una serie de medios (al menos medios humanos: su propia actuación) y sin que estén ligados a la fundación por ninguna relación laboral o administrativa. Por tanto, y en la medida en que se de el requisito de habitualidad, y aunque dichos profesionales desempeñen su labor con medios materiales proporcionados por la fundación, su actividad debe ser reputada a efectos del IGIC como empresarial o profesional, y sujeta al Impuesto.

Entre los supuestos de no sujeción al IGIC que se enumeran en el artículo 9 de la Ley 20/1991 se encuentra el establecido en su número 3º, que declara no sujetos al Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas, así como los prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas. Expresamente manifiesta el consultante que no existe una relación

laboral o administrativa con las personas a que se refiere el párrafo anterior, por lo que no corresponde aplicar el supuesto de no sujeción citado.

Asumida la cualidad de profesional de las personas contratadas por la fundación consultante, con carácter oneroso y habitual, para desempeñar la actividades de enseñanza, incluida la impartición de cursos, conferencias y charlas, por un lado, e investigadora y de servicio de apoyo a la gestión, por otro, todas ellas prestaciones sujetas al IGIC, debe analizarse la posibilidad de aplicar alguna exención del Impuesto.

El artículo 50.Uno.10º de la Ley 4/2012 presenta el siguiente tenor literal:

> *"10º. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.*
>
> *No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular, aquéllas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas."*

La aplicación de la exención prevista en el precepto estará pues condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que las clases sean prestadas por personas físicas.

b) Que las materias sobre las que versen las clases estén comprendidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo español.

c) Que no sea necesario darse de alta en la Tarifa de Actividades Empresariales del Impuesto sobre Actividades Económicas para prestar las referidas clases.

Respecto al requisito señalado con la letra c), esta Dirección General de Tributos no es competente para pronunciarse en relación a la necesidad de darse de alta la Tarifa de Actividades Empresariales del Impuesto sobre Actividades Económicas, no obstante, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, del Ministerio de Hacienda y en resolución de 16 de febrero de 1993, manifestó lo siguiente:

> *"... desde la óptica del I.A.E., es profesional de la enseñanza... quién, actuando por cuenta propia (artículo 80, 1 de la Ley 39/1988), desarrolle personalmente la actividad de que se trate..., sin embargo, ... se estará ante un empresario, a efectos del impuesto, cuando la actividad de enseñanza se ejerza no como una manifestación de la capacidad personal, sino como consecuencia de la puesta al servicio de la actividad de una organización empresarial, desvinculada formalmente de la personalidad profesional intrínseca del profesor o enseñante.".*

Se desprende, en consecuencia, que en las prestaciones de servicio de enseñanza efectuadas por profesionales contratados por la fundación consultante, tanto profesores de la propia Universidad como otras personas físicas, deberán aplicar la exención del IGIC correspondiente a las clases a título particular, siempre y cuando se trate de materias que estén

comprendidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo español.

Respecto a las prestaciones de servicio que consistan en desarrollar una actividad investigadora o de servicio de apoyo a la gestión, estarán sujetas y no exentas del IGIC.

QUINTO.- En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que:

1º Se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de enseñanza realizadas por la fundación consultante.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios de enseñanza, efectuadas, con medios propios o ajenos, por la fundación consultante

La exención no comprenderá las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

2º No se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicios de investigación, realizadas por la fundación consultante, derivadas de actividades de colaboración con entidades privadas.

3º Se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de enseñanza efectuadas por profesionales contratados por la fundación consultante, tanto profesores de la propia Universidad como otras personas físicas, siempre y cuando se trate de materias que estén comprendidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo español.

4º Se encuentran sujetas y no exentas de IGIC las prestaciones de servicio efectuadas por profesionales contratados por la fundación consultante que consistan en desarrollar una actividad investigadora o de servicio de apoyo a la gestión.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de febrero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván